

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/53/2015

PROMOVENTE: LIC. FROYLAN
LOREDO MAYO EN SU CARÁCTER
DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
DEL RÍO, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA Y
EL COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA MARÍA
DEL RÍO, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de Noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/53/2015**, promovido por el Lic. J. Froylán Loredo Mayo, por su propio derecho en contra de: *“la toma de protesta y toma de posesión del C. Marcelino López Méndez, como Regidor de Representación Proporcional de la fracción del Partido de la Revolución Democrática del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por haber sido condenado por sentencia firme por la comisión del delito que ameritó pena de prisión...”*; y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

COMITÉ: Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Municipio: Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Con fecha 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. En fecha 10 diez de Junio del año 2015 dos mil quince, y por así disponerlos los artículos 403, 416, y 421 de la Ley Electoral para el Estado, se llevaron a cabo sesiones de cómputo de la votación recibida en todo el Estado para los efectos de elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales e integración de los 58 Ayuntamientos.

3. El día 14 catorce de Junio del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo sesión de Cómputo de las votaciones recibidas en todo el Estado, para los efectos de las elecciones de Gobernador del Estado, y Diputados Locales por el principio de representación proporcional e integración de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, con base en los resultados que se consignan en cada una de las actas de cómputo de esas elecciones, de las quince Comisiones Distritales Electorales y los cincuenta y ocho Comités Municipales Electorales.

4. Con fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2015 dos mil quince, el Pleno del CEEPAC, efectuó Sesión Extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de la validez de la elección de los 58 Ayuntamientos.

5. En fecha 07 siete de Octubre del año 2015 dos mil quince, el inconforme interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto reclamado ya precisado. En la misma fecha, este Tribunal Electoral procede a dar trámite en vía de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO a la citada impugnación y la registra en el libro de gobierno, bajo el expediente con la clave **TESLP/JDC/53/2015**.

6. Por acuerdo de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se dicta Auto de Admisión del Medio de Impugnación en estudio; de igual manera, para mejor proveer, este Tribunal Electoral requirió al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado, a efecto de solicitarle diversa documentación necesaria para la resolución del presente Medio de Impugnación.

7. Con fecha 12 doce de Noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por cumpliendo al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado el requerimiento ordenado por este Tribunal. De igual forma al no existir diligencia alguna por desahogar, se tuvo por **cerrada la instrucción**.

Por lo que hoy día de la fecha, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 83.1 inciso b) de la Ley del Sistema.

2. PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO:

El presente Medio de Impugnación fue interpuesto por el Lic. J. Froylán Loredo Mayo, en su carácter de Síndico del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que se tiene por demostrada con el reconocimiento expreso realizado por el CEEPC, en el Informe Circunstanciado No. **CEEPC/PRE/SE/2568/2015** que se aportó al presente Medio de Impugnación, visible en la foja 57 del presente expediente, del que se desprende la afirmación por parte del organismo electoral, de que el promovente tiene dicho carácter, “Al efecto, debe decirse que la parte actora del presente medio de impugnación, *“el C. **FROYLÁN LOREDO MAYO**, tiene reconocida la personalidad ante el Organismo Electoral como (sic) en su carácter de Síndico de Santa María de (sic) Río San Luis Potosí...”*

Es pertinente señalar que este Tribunal considera que el impetrante carece de **legitimidad** para impugnar el acto que pretende combatir de conformidad con lo establecido en los artículos 13 punto III, inciso b) y 82 punto I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., haciendo valer presuntas violaciones a su derechos político-electorales, pues acorde al contenido de los precitados numerales, un Órgano de Autoridad como lo es el Síndico Municipal no tiene legitimación para promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, puesto que dicho procedimiento es claro que va dirigido a proteger los derechos de los ciudadanos y candidatos, no así de funcionario alguno.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

del Ciudadano, se observa que el inconforme no solamente no tiene legitimación para impugnar la toma de protesta y toma de posesión del C. Marcelino López Méndez, como Regidor de Representación Proporcional del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., sino que además es preciso destacar que por consecuencia carece de interés Jurídico, dado que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la **providencia idónea**, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser **apta** para poner fin a la situación irregular denunciada y en el caso, no se advierte lesión alguna a la esfera jurídica del inconforme, quien ocurre en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., de tal forma que no existe un derecho vulnerado, del cual haya que restituirle el goce al impetrante.

Sirve de sustento a lo último, lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la ¹Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa

¹ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Página: 468.

representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2º.T.69 L Tesis Aislada LAB/001/2009 14 Tribunal Electoral de Quintana Roo Materia(s): Laboral. ...”

En relación al criterio que antecede es procedente señalar que en el presente asunto se delimita la capacidad del actor para impugnar el presente juicio toda vez que el **Lic. J. Froylán Loredo Mayo** tiene el carácter de **Síndico** del Municipio de Santa María del Río, S.L.P, y que por tanto no tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona en el presente medio de impugnación por lo que no se satisfacen los requisitos de legitimidad e interés jurídico, puesto que como se ha establecido, este medio de impugnación va dirigido para proteger los derechos de los candidatos y ciudadanos,

Al respecto, es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que

se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y por la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.² La esencia

² *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Tesis VI.2o.C.671 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 167 239*

del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria...”

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXIX, Mayo de 2009 Pág. 1075 Tesis Aislada(Civil) [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1075.

SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna...”

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacia el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar procedimientos.

³ *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”*

Ahora bien, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda el **Lic. J. Froylán Loredo Mayo** no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, máxime si se considera que ocurre en su calidad de Síndico Municipal, y como ya lo hemos establecido su conducta no se ajusta al contenido del artículo 13 punto III, inciso b), en relación con el artículo 82 punto I, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De lo anterior se concluye que al no acreditar el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., **Lic. J. Froylán Loredo Mayo** la legitimidad en el presente asunto, se actualiza, *la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10 fracción I, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios:*

En relación a dicho numeral de la ley en cita, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por tanto, es claro que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por quienes resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor.

Luego entonces, en el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el impetrante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisfacen los requisitos de procedibilidad, consistente en la acreditación de la legitimación y del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **Sobreseimiento** a que se refiere la fracción I, inciso c) del citado artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios.

Ahora bien, es preciso hacer mención que el Acto reclamado por el impetrante no es atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., pues de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio⁴ ésta señala lo siguiente:

“Art. 17 Los Ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de Octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el Ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado...”

Por tanto, de acuerdo a dicho numeral la toma de protesta del Ayuntamiento Electo de Santa María del Río, S.L.P., se realizó ante el Ayuntamiento saliente representado *“por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado...”*, por lo que se colige que la toma de Protesta como Regidor del C. Marcelino López Méndez, no es un acto atribuible al CEEPAC y mucho menos al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.

Lo anterior, conlleva la materialización de diversa causal de sobreseimiento, contenida en el artículo 10 punto I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en cuanto que al acto

⁴ Ley Orgánica del Municipio Art 17. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

jurídico de que se duele el actor, fue efectuado por el cabildo saliente, por lo que no afecta la esfera jurídica del impetrante.

3.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, tenemos que ante la falta de legitimidad y de interés jurídico en el impetrante el **LIC. J. FROYLÁN LOREDO MAYO**, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., se materializa la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 10 punto I, inciso c) de la Ley General del Sistema, decretándose el mismo y ordenándose el archivo del presente asunto como concluido.

4.- NOTIFICACION DE LAS PARTES. Notifíquese la presente resolución, en forma personal al **LIC. J. FROYLÁN LOREDO MAYO EN SU CARÁCTER SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.**; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio de referencia acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados

en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO. El **LIC. J. FROYLÁN LOREDO MAYO**, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., no tiene legitimación e interés jurídico para comparecer en el presente asunto.

TERCERO. Se sobresee el presente Medio de Impugnación, ante la materialización de la falta de legitimación e interés jurídico en el promovente.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al LIC. J. FROYLÁN LOREDO MAYO EN SU CARÁCTER SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO S.L.P; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el oficio de referencia acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, Por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.

Rúbricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES AL SÍNDICO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

L'RGL/L'GLD/gsi.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

L'RGL/L'GLD/gsi.

Rúbricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 15 QUINCE FOJAS ÚTILES AL SÍNDICO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

L'RGL/L'GLD/gsi.